

Cámara de Apelaciones- Sala Primera Civil y Comercial

AUTOS "C. A. M. C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR Y OTRO C/ M. H. A. S/ INCIDENTE LEGAJO APELACION EFECTO DEVOLUTIVO"

Expt. N° 6298/F

JUZGADO FAMILIA- GUALEGUAY

///LEGUAYCHU, 13 de diciembre de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO: -

1.-Que tiene el tribunal para resolver el recurso deducido y fundado a fs. 112/113 vta., por el alimentante H. A. M., contra la resolución de fs. 104/105 vta. Allí el juez de primera instancia hizo lugar al pedido de sanciones conminatorias no pecuniarias dado que había quedado firme una intimación por incumplimiento de una obligación alimentaria sin que el deudor modificara su actitud renuente, y tuvo en cuenta además que aquél no contaba con ingresos registrados y/o en blanco, ni bienes registrables a su nombre, pero si estaba acreditada su actividad en el transporte de pasajeros e inscripción como monotributista, presumiendo de ello que cuenta con ingresos y que su conducta omisiva era deliberada. Con ello y cita de los arts. 553, 670 y 706 CCC, dispuso inhabilitar la licencia de conducir del apelante y ordenó denegar toda solicitud que al respecto efectúe en los organismos con competencia en materia de tránsito de la Municipalidad de Gualeguay, dejó sin efecto las autorizaciones (cédula azul) de los titulares de los vehículos que conduce, existentes a su favor en los Registros de la Propiedad de Automotor e intimó a la presentación de la licencia de conducir.

El apelante cuestionó que dicha medida fuera dictada inaudita parte, sin límites temporales, y que al recaer sobre la persona y no sobre sus bienes, resultaba violatoria de garantías constitucionales, art. 14 y 14 bis, sin implicar ningún beneficio económico para los alimentados, que por el contrario se verán afectados por verse coartada su posibilidad de trabajar y procurarlos. Acotó que el único bien registrable que poseía, un vehículo, fue subastado y su producido transferido al patrimonio de los alimentados (Expte. N° 4029), indicó que mientras su situación económica lo permitió abonó las cuotas alimentarias y que además tiene esposa e hija menor, insistiendo en que la medida excede las facultades con las

que se encuentra investido el juez de la causa, invadiendo esferas administrativas, cercenando su posibilidad de trabajar y por ende de cumplir futuras cuotas alimentarias, además de transitar libremente. Finalmente hizo reserva de daños y perjuicios.

2.-Contestó la parte actora a fs. 124/126 y vta., solicitando el rechazo del recurso. Señaló que la conducta del demandado fue siempre obstructiva y reticente del cumplimiento de las sentencias, lo que se refleja en los exptes N° 3649, 4029 y 1551, apiolados, que desde el 2015 a la fecha el demandado no cumplió con la cuota alimentaria. Sostuvo que la medida dispuesta es la única forma de garantizar la tutela judicial efectiva, y que se encuentra comprendida dentro de la norma del art. 553 del CCyC, resultando una medida idónea para que el alimentante cumpla con su obligación, que no se trata de una medida sine die, sino que cesa con el cumplimiento o si presta caución suficiente, que por ello no afecta el derecho constitucional de transitar. Refirieron que frente a la renuncia del deudor, las sanciones conminatorias pecuniarias no resultarían idóneas para compelerlo, y que desde la perspectiva de la constitucionalización del derecho privado, no podía ser considerado el art. 14 de la CN de mayor jerarquía que el derecho alimentario.

3.-A fs. 134 este Tribunal convocó audiencia conciliatoria a la que asistieron los alimentados (ambos mayores de edad que se capacitan según refirieron), con la progenitora y el alimentante recurrente, sin lograr dicho propósito, y vencido el término de diez días allí concedido al alimentante para que estructurara una propuesta de pago integral de sus obligaciones insatisfechas, no presentó alternativa alguna.

4.- Puesto a resolver sobre el recurso del Sr. M., surge que su cuestionamiento central está referido a la legalidad de las medidas conminatorias no pecuniarias ordenadas en la resolución apelada. No discutió su situación de mora frente al crédito alimentario de sus hijos, sino que se limitó a cuestionar se le haya cercenado la posibilidad de trabajar y obtener su sustento.

El juez de grado encuadró su decisión en el art. 553 CCyC (aplicable conforme al art. 670 CCyC), el cual lo faculta a imponer al

responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria, medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia.

Cabe por tanto verificar si se encuentran reunidos los dos presupuestos mencionados en dicha norma.

En la valoración del primer requisito, esto es, del incumplimiento reiterado, se aprecia como antecedente que los jóvenes reclamantes, actualmente de 24 y 20 años de edad, obtuvieron su emplazamiento filial en juicio de filiación extramatrimonial ("C.A.M.C. c/ M.H.A. s/ ordinario filiación", Expte. 1551, iniciado el 04/06/2012, recaído sentencia el 28/02/2018), y habiéndose iniciado el presente juicio de alimentos el 16/09/2014, se fijaron alimentos provisorios en la suma de \$3.000 - fs.16 y vta. siempre de este legajo-, obligación que a fs.64 se denunció incumplida -30/12/2014-, intimándosele bajo el apercibimiento previsto en el art. 631 CPCC -02/02/2015, notificado el 12/02/2015-, quien a fs. 67 y vta. solicitó la reducción de la cuota manifestando que sus ingresos oscilaban entre los seis y ocho mil pesos, manifestando que podría cumplir una cuota de \$1400 a \$1.600 con reajuste cuatrimestral, pero el 14/04/2015 se dictó sentencia sobre la pretensión alimentaria y, teniendo en cuenta las edades de los reclamantes para esa época (Selene 16 y 21 Lisandro Héctor), se condenó al demandado M. a abonarle a L. H. M. siete cuotas mensuales de \$1.500 (meses corridos desde la mediación hasta que cumplió 21 años), y a S. M. la suma de \$2.000, desde la fecha de la mediación fracasada, fijando entonces una cuota adicional del 10% para cubrir la suma resultante.

El 15/11/2017 se presentó planilla liquidando las cuotas alimentarias adeudadas antes y después de la sentencia, que para esa fecha totalizaba la suma de \$180.218,32, obrando a fs.95 vta., la notificación cursada al alimentante del requerimiento de pago y apercibimientos de ley -04/04/2018-, y ante la ausencia de respuesta, en fecha 28/08/2018 se solicitó el dictado de las medidas conminatorias aquí apeladas.

No quedan dudas entonces que estamos ante un supuesto de "incumplimiento reiterado".

Resta considerar la razonabilidad de las medidas apeladas consistente en requerirle la entrega de la licencia para conducir, comunicar a la autoridad municipal que no podrá renovarla, y dejar sin efecto las autorizaciones de manejo de vehículos de terceros.

En el inicio del proceso de alimentos, al hacer su descargo -fs.39/40- el alimentante manifestó desempeñarse en el transporte de encomiendas a Buenos Aires, Galarza y Gualeguay, día martes, jueves y viernes, que ello no le generaba ingresos fijos sino que eran variables según la temporada, denunciando que tiene esposa y una hija menor -fs.40-, en tanto del informe de AFIP de fs.48, surge que H. A. M. registra actividad en el servicio de transporte automotor de pasajeros, y está inscripto en Monotributo categoría C, locación de servicios.

En ningún momento el alimentante mostró de modo transparente el negocio o relación contractual que le reportaba sus ingresos, y nunca dio señales, ni siquiera en esta instancia, de su intención de revertir su renuencia frente a los reclamantes.

Por otra parte, ni antes ni ahora, invocó impedimentos concretos que lo inhabilitaran para obtener ingresos por fuera de la actividad del transporte, siendo que como es sabido, los padres no pueden excusarse de cumplir con la obligación alimentaria invocando la falta de trabajo o de ingresos exiguos cuando ello no se debe a dificultades insalvables demostradas en el curso del proceso.

En rigor, la actitud procesal del Sr. M. expuso una reprochable indiferencia acerca de las responsabilidades inherentes a su condición de progenitor de los reclamantes -arts.537, 553, 638, 646, 658, 659, 669, 670 y concs. CCyC-, y desde otra perspectiva, su intento de abusar del proceso al persistir en desconocer la autoridad de las decisiones judiciales, solicitando el cese de la medida que por esa razón le fue impuesta pero sin mostrar el respeto de los derechos que la misma busca tutelar.

A su vez, la restricción cuestionada hace solo cosa juzgada formal, y su limitación temporal depende del cese de su renuencia, ante una propuesta concreta que conlleve garantías de cumplimiento por lo que no cercena ni prohíbe el ejercicio de derechos de índole

constitucional.

Se trata por ello de medidas razonables pues se ha llegado a ellas luego de ponderar de manera adecuada los diversos factores relevantes, resulta la más idónea para persuadir al responsable renuente, al referirse a la actividad por él desplegada y oclusivamente informada, siendo la única susceptible de “conminar” al deudor y por tanto ser eficaz, en cuanto le será más gravoso persistir en su actitud que deponerla.

En términos constitucionales, la temporaria restricción al desempeño de actividad relacionada con la conducción de un automotor se encuentra aquí justificada, y cuenta con el elemento de la legitimidad, pues tiene un fin adecuado y los medios son apropiados para alcanzarlo, en tanto éste necesario, pues no existe (y ni siquiera lo sugirió el apelante) una alternativa menos restrictiva capaz de alcanzar el fin buscado por el legislador en el art. 553 CCyC. Supera asimismo, el test de proporcionalidad en sentido estricto, en cuanto hay una relación adecuada entre el beneficio obtenido por la medida restrictiva y la restricción que ella causa, atendiendo a su vez la importancia social del beneficio obtenido por la medida restrictiva dada porque las condenas alimentarias se cumplan.

Estaba entonces el juez facultado para su dictado por expresa previsión del art.553 CCyC ya mencionado, mientras que la modalidad, se corresponde con una interpretación extensiva de lo regulado en materia de astreintes en el código de fondo (art. 804) y sanciones conminatorias pecuniarias, en el código procesal local (art.34 CPCC) (conf.: Peyrano, Jorge W.: "Poderes de hecho de los jueces. Medida conminatoria", en LL, 1988-D, 851; mismo autor "Astreintes no pecuniarias", LL, 2015-B , 1129); teniendo además aval en la jurisprudencia que exhibe la búsqueda de alternativas de distinta índole para lograr que el deudor alimentario cumpla, pues está visto la falta de resultado satisfactorio de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, y la denuncia penal por el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (conf.: Belluscio, Claudio A.: "Medidas impuestas por el juez o tribunal contra el incumplimiento alimentario", en: LL, 30/10/2018, 7), y el derecho

fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art.65 de la Constitución Provincial, y en el art. 706 CCyC, conforme al cual, un proceso no sólo debe otorgar la razón a quien la tiene (reconocimiento de derechos) más o menos dentro del lapso programado por el legislador (eficaz), sino también restituir o compensar sus derechos violados o desconocidos"(KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Comisión nro. 3. Derecho Procesal de Familia. Principios procesales. Informe de la parte especial", Asociación Argentina de Derecho Procesal, www.aadproc.org.ar, p. 3).

Deriva de lo expuesto que los agravios vertidos por el apelante son improcedentes.

5.- No se nos escapa, que medidas como las aquí discutidas no son propicias para vincular a un grupo familiar que no se relaciona ni comporta como tal, siendo deseable que en algún momento de la vida de estos hijos reclamantes y su progenitor logren el trato filial que hoy no tienen, y que ello les genere el apoyo mutuo en sentido amplio. Pero lo cierto es que cuando la actividad preventiva del derecho de familia no alcanza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asignadas, debe aparecer una respuesta jurídica para el incumplidor (MINYERSKY, Nelly, "Incumplimiento del deber alimentario a favor de los hijos. Daños y perjuicios", 20/11/2013, eDial.com - DC1BD9), que en el caso ha sido dada adecuadamente.

6.-Así las cosas, el recurso merece su rechazo, con costas, y siendo oportuno se dejarán fijados los honorarios por la actividad desplegada en esta Alzada para que los calcule el juez de primera instancia al hacer lo propio con los relativos a la misma.

Asimismo y conforme a principios de economía y celeridad procesal, se dejarán fijados los honorarios de esta instancia para que los calcule el juez de grado al estimar los de la primer instancia.

Por todo lo expuesto, en definitiva juzgando;

SE RESUELVE: -

1.-RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs.

112/113 vta. por el alimentante H. A. M. contra la sentencia de fs. 104/105 vta., la que se confirma en todas sus partes.

2.-IMPONER las costas del recurso al apelante vencido.

3.-ESTABLECER los honorarios profesionales correspondientes a esta segunda instancia en un 40% de los que se fijen por la labor de la primera instancia, encomendando su cálculo al juez de grado para cuando estime estos últimos.

4.-REGISTRAR, notificar y, en su oportunidad, **bajar**.

GUSTAVO A. BRITOS

ANA CLARA PAULETTI

VALERIA M. BARBIERO de

DEBEHERES

ante mí

DANIELA A. BADARACCO
Secretaria

En/..../2018 se registró en soporte informático (Acuerdo S.T.J N° 20/09 del 23/06/09 Punto 7). Conste.

DANIELA A. BADARACCO
Secretaria